

Al Despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por la señora Juliana Andrea Hernández Moreno, en el que bajo el amparo del artículo 23 de la C.N., solicita se haga entrega del inmueble rematado. Así mismo, se deja constancia que el expediente se encuentra archivado. Sírvasse proveer. Floridablanca, 29 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por la señora Juliana Andrea Hernández Moreno, mediante el cual pretende que esta agencia judicial proceda a hacer la entrega del inmueble rematado, el cual a la fecha es de su propiedad.

Al respecto, esta operadora judicial ordenará dar la respuesta correspondiente a la memorialista, informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales.

Al respecto, ha afirmado la Corte que *«el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión. En consecuencia, expresa que la violación que el Tribunal dedujo de la actuación del Juez Cuarto Civil Especializado del Circuito de Medellín “en manera alguna puede mirarse a la luz de las preceptivas que regulan el derecho de petición (Código Contencioso Administrativo), sino concretamente de las aplicables al proceso civil a su cargo». (Sent. 287 de 1997).»*

No obstante, en aras de dar claridad a la situación jurídica en la cual se encuentra el inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria n° 300-420402, esta operadora se permite hacer un recuento de las actuaciones más relevantes que rodean al citado inmueble y que son la razón por la cual no es posible acceder a la entrega pretendida en la solicitud, así:

1. La diligencia de remate fue realizada el día 24 de noviembre de 2016 por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca, habiéndose adjudicado el inmueble al señor Agustín Ríos Cortés.
2. Por auto de fecha 08 de febrero de 2017, ese despacho judicial procedió a aprobar el remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

3. Fijado el día 27 de octubre de 2017 para realizar la diligencia de entrega del inmueble al rematante, en desarrollo de la misma se presentó una oposición a la entrega por parte del apoderado judicial del señor Álvaro Aparicio, la cual fue tramitada en esa misma calenda, resolviendo el juez de conocimiento «...*NEGAR la entrega del inmueble rematado el día 24 de noviembre de 2016 y suspender la diligencia...*», decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del rematante, señor Agustín Ríos Cortés.

4. Concedida la alzada, la misma fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, quien en providencia de fecha 07 de junio de 2018 resolvió concretamente «...*INADMITIR el recurso de apelación presentado por el rematante y adjudicatario AGUSTIN RIOS CORTES, a través de apoderado judicial, contra el auto que niega la entrega del bien rematado, proferido en diligencia el día 27 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva...*».

5. Al interior del expediente, se observa la interposición de una acción de tutela por parte del señor Agustín Ríos Cortés, la que fue conocida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, en cuya sentencia de fecha 27 de junio de 2018 se resolvió, entre otras cosas, «...*ORDENAR al accionado JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para que proceda nuevamente a fijar fecha y hora a efectos de llevar a cabo, dentro de un plazo razonable que no supere un (1) mes, la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del remate, debiendo entenderse tanto por el titular del increpado despacho como por cualesquiera intervinientes, que una vez aquella se reanude, habrá de procederse como si jamás hubiere existido la que motivó el amparo, pues aniquilada queda dicha actuación, resultando necesario que para el desarrollo de la nueva diligencia y ante eventuales oposiciones, las mismas sean evacuadas, irrestrictamente conforme a las etapas y reglas del artículo 309 del C.G.P., si así fuere el caso, y demás disposiciones que resulten concordantes...*».

6. Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior, se fijó el día 19 de julio de 2018 para realizar la diligencia de entrega, en desarrollo de la cual se presentó oposición a ésta; por lo tanto, en anuencia del numeral 6° del artículo 309 del C.G.P., se concedió el término 5 días para que solicitaran pruebas relacionadas con la oposición.

7. Vencido el término referido anteriormente, se convocó a audiencia para la resolución de la oposición a la entrega del inmueble, el 16 de noviembre de 2018, en la cual el juez de conocimiento resolvió «...*PRIMERO: Negar la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-442402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga...*».

8. La decisión anteriormente citada fue objeto de recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del rematante y resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, en el cual se dispuso «...*PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero (1) del auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca el día 16/11/2018, que dispuso negar la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-42402, al adjudicatario...*».

9. Posteriormente, habiéndose remitido el proceso a este despacho judicial, por auto del 14 de julio de 2020, la juez de la época avocó el

conocimiento de las diligencias y negó nuevamente la solicitud de entrega del inmueble, decisión contra la cual se propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

10. Surtido el traslado del recurso horizontal, por auto del 25 de septiembre de 2020, se dispuso no reponer el auto objeto de apremio y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual correspondió por asignación directa al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, agencia judicial que resolvió la alzada a través de proveído de fecha 23 de febrero de 2021 en el cual se dispuso «...**PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de julio de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído...**».

11. Inconforme con todo lo anterior, el señor Agustín Ríos Cortés promovió acción de tutela en contra de este despacho judicial, así como del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, siendo M.P. el Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

12. Al interior de la citada acción constitucional, el aquí rematante pretendió la entrega del inmueble por él adquirido en la subasta; al respecto, en sentencia de tutela de primera instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia resolvió «...**PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por las razones esbozadas...**».

13. Promovida la impugnación contra la decisión de primera instancia, el expediente fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde se resolvió en segunda instancia de tutela lo siguiente: «...*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el fallo impugnado...*».

De conformidad con lo anterior, habrá de ponerse de presente a la memorialista la imposibilidad de esta juzgadora para llevar a cabo la diligencia de entrega solicitada, y en consecuencia, con el presente proveído entiéndanse resueltas las solicitudes elevadas por los señores Agustín Ríos Cortés y Juliana Andrea Hernández Moreno en fechas 23 de agosto de 2021 (02:55 p.m. y 02:58 p.m.) y 27 de agosto de 2021 (02:29 p.m. y 02:32 p.m.)

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Désele respuesta al derecho de petición elevado por la señora Juliana Andrea Hernández Moreno, informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales, de conformidad con los planteamientos que se expusieron en la parte considerativa de este proveído.

RADICADO: 2020-00085-00
EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: Denegar la entrega del inmueble solicitada por la memorialista, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Con el presente auto, entiéndanse resueltas las solicitudes elevadas por los señores Agustín Ríos Cortés y Juliana Andrea Hernández Moreno en fechas 23 de agosto de 2021 (02:55 p.m. y 02:58 p.m.) y 27 de agosto de 2021 (02:29 p.m. y 02:32 p.m.)

CUARTO: Por secretaría envíese copia informal de esta providencia a los señores Agustín Ríos Cortés y Juliana Andrea Hernández Moreno, para su conocimiento y notificación.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 154 del 29 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 547 folios y uno de tutela contra el Juzgado con 68 folios, informando que Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, notificó el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de este Juzgado. Sirvase proveer.
Floridablanca, 29 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia de tutela de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2021, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia de tutela de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, y como quiera que el Superior en sede de tutela realizó un minucioso estudio de fondo frente al trámite realizado por esta agencia judicial con relación al informe presentado por la Oficina de Coordinación del Adulto Mayor del municipio de Floridablanca, sobre el cual recayó la inconformidad del accionante, el despacho para todos los efectos, se está a lo resuelto en la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre de 2021.

TERCERO: Como quiera que la Secretaría de Desarrollo Social de la alcaldía de Floridablanca ya dio cumplimiento al requerimiento ordenado en la diligencia de entrega de fecha 10 de septiembre de 2021, del informe presentado por dicha entidad, se corre traslado a las partes intervinientes en esta diligencia, con fines informativos.

CUARTO: Atendiendo a la expuesto por la Secretaría de Desarrollo Social de la alcaldía de Floridablanca, se ordena oficiar nuevamente a esa dependencia municipal, a efectos que se sirvan informar con claridad si, respecto del señor Gabriel Malavé Carreño, a la fecha es posible contar o no, con el cupo que en su oportunidad le fue asignado en el Centro de Bienestar Fundación Gerontológica, tal y como se le informó a este juzgado en el escrito de fecha 20 de junio de 2021.

Igualmente, en cuanto a la situación de vivienda de la señora Rosalbina Lasso Lasso, de quien se depreca que se encuentra con Sisben de la ciudad de Bucaramanga, se ordena oficiar a la alcaldía de esa ciudad a efectos que

L.

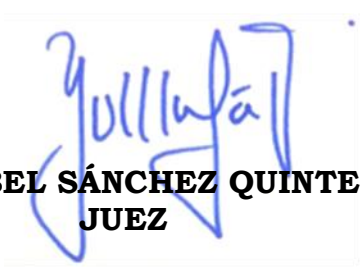
se sirva realizar visita a su vivienda ubicada en el sector norte, para determinar cuáles son las condiciones psicosociales del lugar y así establecer si la mencionada señora puede ser trasladada a esa vivienda de manera permanente, en donde reside su hija.

Para el efecto, infórmesele a la Alcaldía de Bucaramanga que la señora Rosalbina Lasso Lasso puede ser contactada a través de las líneas telefónicas 6581410 y 3232407341, con el fin de conocer la dirección exacta de la residencia de su hija, donde dice pernoctar ocasionalmente.

Finalmente, en lo que atañe a la situación del señor Jaime Malaver Carreño, respecto de quien informaron que no cumple con los requisitos establecidos por la ley para otorgar el cupo en un centro de bienestar, se ordena oficiar nuevamente a esa dependencia municipal, para que estudie y reconsidere su decisión, la cual deberá ser tomada en armonía con los postulados de las sentencias T-264/2012 y T-163/2016 de la Corte Constitucional, en las que se hace referencia al deber Estatal de garantizar el derecho fundamental a una vivienda digna a la población adulta mayor.

QUINTO: Consecuencialmente con las decisiones adoptadas en los numerales precedentes, se ordena la suspensión de la diligencia de entrega que se tiene programada para el día 01 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m., hasta que se obtengan las respuestas a las órdenes impartidas, realizado lo anterior vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente. Por secretaría y el medio más expedito, notifíquese de esta decisión a las autoridades y entidades municipales que se vincularon al trámite, a efectos de evitar su traslado innecesario al lugar de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 154 del día 30 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 40 folios en PDF, informando que no fue allegado escrito de subsanación. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 29 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de sucesión intestada, formulada por Jorge Eliecer, Oswaldo, Eduardo, Alfredo Eusebio y León Felipe de Sales Hernández, quienes actúan en calidad de herederos, del causante Eusebio Nicolas de Sales Serrano, a través de apoderado judicial, de no ser porque esta operadora judicial encuentra que no fue subsanada.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Archivar el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0154 del 30 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 67 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, 29 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada por AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderada judicial, contra Joel Darío Domínguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.095.789.242.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, el Pagaré n° 001301580096053339403, por valor de \$34.730.436 y el Pagaré n° 00130199005000184870, por valor de \$3.148.378,59, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de AECSA S.A. identificada con Nit. 830.059.718-5, contra Joel Darío Domínguez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.095.789.242, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- a) Treinta y Cuatro Millones Setecientos Treinta Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos MCTE. (\$34.730.436.00), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré n° 001301580096053339403.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$34.730.436.00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 20 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Tres Millones Ciento Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos MCTE.

(\$3.148.378,59), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré n° 00130199005000184870.

- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$3.148.378,59), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 20 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

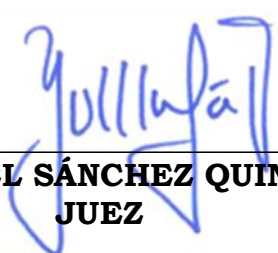
CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer personería a la profesional del derecho Dra. Carolina Abello Otálora, quien actúa como representante legal de AECSA S.A., conforme a las facultades conferidas por el endoso que le hiciera BBVA COLOMBIA S.A. para el cobro de la presente obligación.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 89 folios, informando que la parte demandante solicita la terminación del presente trámite, y no acudió al requerimiento que le hizo el despacho, previo a resolver la solicitud. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 29 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SDER.

Floridablanca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de terminación elevada por la parte demandante, advirtiéndole que a pesar del requerimiento que se le hizo mediante providencia de fecha, 12 de julio de los presentes, no hizo aclaración alguna, debiendo el despacho por economía procesal, adecuar la solicitud elevada, a lo que establece el artículo 92 del C.G.P. esto es, entenderse la petición como el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la señora María Trinidad Figueroa de Carvajal, falleció el pasado 30 de abril.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: «...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*».

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, toda vez que la presente demanda no había sido calificada, mucho menos notificada, en consecuencia, esta operadora judicial procede a ordenar el retiro de la demanda y se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

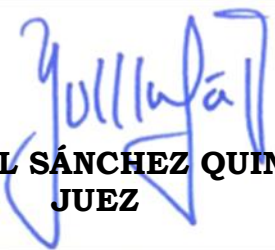
R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el retiro de la demanda de jurisdicción voluntaria – licencia al guardador para enajenar bienes de su representado adulto incapaz, formulada por Esperanza Carvajal de Barcenás, en su condición de guardadora de la señora María Trinidad Figueroa de Carvajal (Q.E.P.D.), conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, haciendo la salvedad que, por tratarse de una demanda radicada a través de correo electrónico, los documentos originales están bajo custodia de la entidad demandante o su apoderado.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0154 del 30 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 183 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 28 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de menor cuantía, instaurada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra Julián Antonio Martínez Herrera, identificado con la C.C. n° 13.719.570 y María Oliva Romero Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía n° 37.721.023, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar en orden, página por página, los títulos valores enunciados en la demanda, toda vez que el archivo adjunto no resulta claro respecto del pagaré n° 01589613436342, y al parecer no fue aportado en su totalidad el pagaré M026300110234001589611192707.

En consecuencia, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nuevo escrito de demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias

electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0154 del 30 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.

Floridablanca, 28 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, adelantada por Jhonatan Paolo Hernández Rueda, identificado con la C.C. n° 91.534.282, quien actúa en nombre de la menor N.H.G., para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Dirigir la demanda al Juzgado de Floridablanca, atendiendo al domicilio de la menor de edad.
- b) Indicar, bajo custodia de quien se encuentra la menor N.H.G., y establecer el domicilio de ella.
- c) Especificar los gastos de manutención de la menor, en aras de tener claridad sobre el hecho séptimo de la demanda.
- d) Aportar el Acta de Conciliación adelantada entre el padre de la menor y el abuelo materno, respecto de las sumas aquí solicitadas, conforme lo establece el 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, siendo necesario intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nuevo escrito de demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0154 del 30 de septiembre de 2021